REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 11/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220170037500	Verbal	SEGUNDO ARTEMIO - CUSIS BOTINA vs FRANCISCO ONESIMO - BOTINA	Auto que fija fecha para audiencia	10/03/2021
52001418900220190049200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CARLOS HERNAN PAZ GUASTAR	Auto ordena emplazamiento	10/03/2021
52001418900220200006200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs MARLENE DEL ROSARIO RIVERA TONGUINO	Auto ordena notificar en nueva dirección	10/03/2021
52001418900220200025900	Ejecutivo Singular	LILIA GLADYS - MENESES MARTINEZ vs ANA PATRICIA - CHAMORRO MAYA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/03/2021
52001418900220200029100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JAMES ORLANDO SANCHEZ	Auto ordena emplazamiento	10/03/2021
52001418900220200030200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JHANET LIIANA PALACIOS CERÓN	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/03/2021
52001418900220200032500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A vs JUAN CARLOS FLOREZ NOGUERA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y otro	10/03/2021
52001418900220210007700	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs LUZ MERY - BOTINA RAMOS	Auto rechaza por competencia	10/03/2021
52001418900220210007800	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs INGRID JOHANA SANTACRUZ SANTACRUZ	Auto rechaza por competencia	10/03/2021
52001418900220210008100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs NELLY DEL CARMEN GAVIRIA MEDINA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	10/03/2021
52001418900220210008200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs VICTOR ALFONSO MORENO ZAMBRANO	Auto inadmite demanda	10/03/2021
52001418900220210008300	Ejecutivo Singular	ALVARO - SANTACRUZ vs INGRID YANETH - VELASQUEZ SOLARTE	Auto que libra mandamiento de pago y decreta meididas cautelares	10/03/2021
52001418900220210008400	Ejecutivo Singular	NANCI ALIX - MUÑOZ vs JAIRO ALEXANDER ARGOTY	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	10/03/2021
52001418900220210008500	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs LUIS OCTAVIO RUALES BOTINA	Auto rechaza por competencia	10/03/2021

ESTADO No. **Fecha:** 11/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220210 00086	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs PEDRO - LLANOS	Auto rechaza por competencia	10/03/2021
52001418900220210 00089	Ejecutivo Singular	MARY ISABEL-PARRA BURBANO vs JULLY ELIZABETH VITERI	Auto inadmite demanda	10/03/2021
52001418900220210 00090	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ADRIANA DELGADO MARTINEZ	Auto rechaza por competencia	10/03/2021
52001418900220210 00091	Ejecutivo Singular	HUGO EDMUNDO - MÁRMOL MUÑOZ vs WILMER MUÑOZ OTERO	Auto rechaza por competencia	10/03/2021
52001418900220210 00092	Verbal Sumario	GLORIA DEL ROCIO ROSERO vs MARTHA CECILIA IRUA	Auto inadmite demanda	10/03/2021
52001418900220210 00093	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs MIRIAM - MORA TOBAR	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	10/03/2021
52001418900220210 00094	Verbal Sumario	CARLOS AYTE CALVACHE vs MARIA XIMENA - AITE CALVACHE	Auto inadmite demanda	10/03/2021
52001418900220210 00095	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OMAIRA OFELIA SANTACRUZ	Auto inadmite demanda	10/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago por aviso. La apoderada demandante atendiendo el requerimiento efectuado en auto precedente, allega las citaciones para notificación personal y anexos correspondientes, Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00259-00
Demandante:	Lilia Gladis Meneses Martínez
Demandado:	Ana Patricia Chamorro Maya, Juan Carlos Meneses Tello y Ana María Delgado Chamorro

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada ANA PATRICIA CHAMORRO MAYA, JUAN CARLOS MENESES TELLO Y ANA MARÍA DELGADO CHAMORRO, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago por aviso, quienes no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fue otorgado y, que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (contrato), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por LILIA GLADIS MENESES MARTÍNEZ, en contra de los señores ANA PATRICIA CHAMORRO MAYA, JUAN CARLOS MENESES TELLO Y ANA MARÍA DELGADO CHAMORRO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

X.P

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados ANA PATRICIA CHAMORRO MAYA, JUAN CARLOS MENESES TELLO Y ANA MARÍA DELGADO CHAMORRO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal a que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00302-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jhanet Liliana Palacios Cerón

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada JHANET LILIANA PALACIOS CERÓN, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal a la que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fue otorgado y, que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora JHANET LILIANA PALACIOS CERÓN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

X.P

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada JHANET LILIANA PALACIOS CERÓN, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La apoderada demandante advierte un error de digitación en el correo electrónico conocido dentro del proceso para efectos de notificación del demandado, respecto del cual realiza la corrección correspondiente. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00325-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Carlos Flórez Noguera

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita que se tenga en cuenta la corrección del correo electrónico del demandado, toda vez que por un error de digitación se consignó en la demanda: jcflorz2306@yahoo.com.ar, siendo lo correcto jcflorez2306@yahoo.com.ar

En consecuencia, siendo que lo pretendido se ajusta a derecho, se despachará favorablemente lo pedido.

Ahora bien**,** teniendo en cuenta que la parte demandada JUAN CARLOS FLÓREZ NOGUERA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal a la que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fue otorgado y, que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

X.P

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER como dirección electrónica correcta del demandado JUAN CARLOS FLÓREZ NOGUERA, la siguiente: jcflorez2306@yahoo.com.ar

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN CARLOS FLÓREZ NOGUERA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al ejecutado JUAN CARLOS FLÓREZ NOGUERA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00095-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Omaira Ofelia Santacruz Paz, Elehonora Argoty Pérez y Aracely del Pilar Santacruz

INADMITE DEMANDA

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1280333

Del análisis del título objeto de recaudo, se advierte que la fecha de vencimiento del pagaré es el 15 de junio de 2020, fecha que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses corrientes desde el 16 de diciembre hasta el 14 de febrero de 2021, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho CRISTIAN MANUEL ERAZO BENAVIDES, portador de la T. P. No. 324.426 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de marzo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00094-00
Demandante:	Carlos Mauricio Ayte Calvache
Demandado:	María Ximena Ayte Calvache

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS MAURICIO AYTE CALVACHE, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: "*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*".

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

Se advierte a la parte demandante que al no haberse estimado la cuantía en legal forma la póliza aportada no se encuentra constituida conforme a la misma.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho HAROLD EDMUNDO BASTIDAS REALPE, portador de la T. P. No. 267.855 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

Constancia Secretarial: San Juan de Pasto, 9 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00089-00
Demandante:	Mary Isabel Parra Burbano
Demandado:	Yuli Elizabeth Viteri Revelo

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la señora MARY ISABEL PARRA BURBANO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora YULI ELIZABETH VITERI REVELO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El articulo 82 del C. G. P. reza: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
(…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
(…)

Revisado el acápite de notificaciones, se manifiesta que la demandada YULI ELIZABETH VITERI REVELO puede ser notificada en la casa 39 del barrio Santa Lucia de esta ciudad, sin determinar la comuna, revisado el mapa de comunas y corregimientos de Pasto, este no se encuentra registrado o no existe, por lo tanto la parte demandante deberá aclarar si este corresponde al bario Villa Lucia y la comuna a la que corresponde, a efectos de dar aplicación a los acuerdos CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y CSJNAA 20-4 de febrero de 2020.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora MARY ISABEL PARRA BURBANO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora YULI ELIZABETH VITERI REVELO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho AYDE VILLARREAL MENESES portadora de la T. P. No. 331.479 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la demandante MARY ISABEL PARRA BURBANO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de marzo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00082-00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Víctor Alfonso Moreno Zambrano y Ana Milena Burgos Chávez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en un pagaré y contrato de prenda.

El artículo 422 del C. G del P, dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada Judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de los señores VÍCTOR ALFONSO MORENO ZAMBRANO Y ANA MILENA BURGOS CHÁVEZ, sin embargo, la última de las citadas no se encuentra obligada según lo que se desprende del título ejecutivo objeto de recaudo, toda vez que el mismo, así como el contrato de prenda, esta suscrito por la señora ANA MARCELA BURGOS CHÁVEZ, por lo tanto la parte demandante debe aclarar esta situación a efectos de determinar si la demandada es la misma persona que suscribe el pagaré y contrato de prenda aportados con la demanda, y por lo tanto el poder también se

tornaría insuficiente.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de marzo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Anticresado
Expediente:	520014189002-2021-00092-00
Demandante:	Gloria del Rocío Rosero, Orlando Efraín Rosero, María Judith Rosero y José Fidel Rosero
Demandado:	Martha Cecilia Irua

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores GLORIA DEL ROCIO ROSERO, ORLANDO EFRAÍN ROSERO, MARÍA JUDITH ROSERO Y JOSÉ FIDEL ROSERO, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda verbal de restitución de bien inmueble anticresado, en contra de la señora MARTHA CECILIA IRUA.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

   "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles ***los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.*** *No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda".*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos y matricula inmobiliaria, falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: "*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*".

En el presente asunto el Juzgado Advierte que no se encuentra estimada la cuantía, por tanto, no se da aplicación al contenido de la norma procesal en cita, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar en caso de que sea solicitada.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, presentada por los señores GLORIA DEL ROCIO ROSERO, ORLANDO EFRAÍN ROSERO, MARÍA JUDITH ROSERO Y JOSÉ FIDEL ROSERO a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JUAN CARLOS LÓPEZ ARCOP, portador de la tarjeta profesional No. 312.504 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 9 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por los Juzgados Cuarto Civil del Circuito y Séptimo Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00081-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Nelly del Carmen Gaviria Medina

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, en contra de la señora NELLY DEL CARMEN GAVIRIA MEDINA, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora NELLY DEL CARMEN GAVIRIA MEDINA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 500004393-8

- **a.** $ 14.997.553 como saldo de capital contenido.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 4899110746910325.

- **a.** $ 1.812.271 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora NELLY DEL CARMEN GAVIRIA MEDINA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

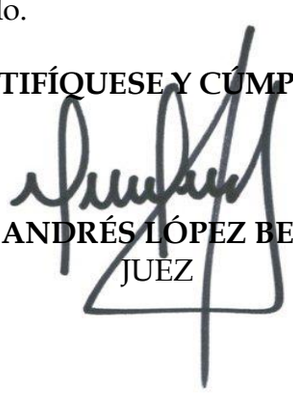

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

DFAV

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 9 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00083-00
Demandante:	Álvaro Jesús Santacruz Ocaña
Demandado:	Ingrid Janneth Velásquez Solarte

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora INGRID JANNETH VELÁSQUEZ SOLARTE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ÁLVARO JESÚS SANTACRUZ OCAÑA las siguientes sumas de dinero:

a. $ 2.238.602 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
b. Por los intereses moratorios desde el 15 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora INGRID JANNETH VELÁSQUEZ SOLARTE en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la del derecho BLANCA JULIA HERNANDEZ PAZ, portadora de la T. P. No. 84.816 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de ÁLVARO JESÚS SANTACRUZ OCAÑA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 9 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00084-00
Demandante:	Nancy Muñoz
Demandado:	Jairo Alexander Argoty y Mary Luz Castillo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JAIRO ALEXANDER ARGOTY Y MARY LUZ CASTILLO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante NANCY MUÑOZ las siguientes sumas de dinero:

a. $ 9.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
b. Intereses de plazo desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
c. Por los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JAIRO ALEXANDER ARGOTY Y MARY LUZ CASTILLO en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al del derecho DANIEL MORA INSUASTY, portador de la T. P. No. 195.967 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante NANCY MUÑOZ en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 9 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00093-00
Demandante:	Laura Melissa Escobar Albán
Demandado:	Miriam Mora

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MIRIAM MORA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- **a.** $ 1.500.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
- **b.** Los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- **a.** $ 1.500.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
- **b.** Los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 3

- **a.** $ 700.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
- **b.** Los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MIRIAM MORA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, portadora de la T. P. No. 269.563 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de marzo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado CARLOS HERNAN PAZ GUASTAR. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00492-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Carlos Hernán Paz Guastar

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado CARLOS HERNÁN PAZ GUASTAR, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "4-72", regresa la comunicación para efectos de notificación por aviso del ejecutado, con la anotación "DESCONOCIDO"

Adicionalmente manifiesta que desconoce alguna otra dirección donde pueda ser notificado el demandado; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del ejecutado CARLOS HERNÁN PAZ GUASTAR, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

X.P

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación al demandado CARLOS HERNÁN PAZ GUASTAR.

SEGUNDO. – EMPLAZAR al señor CARLOS HERNÁN PAZ GUASTAR, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado CARLOS HERNÁN PAZ GUASTAR.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de marzo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado JAMES ORLANDO SÁNCHEZ ROSERO. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00291-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	James Orlando Sánchez Rosero

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita nuevamente el emplazamiento del demandado JAMES ORLANDO SÁNCHEZ ROSERO, toda vez que no fue posible surtir la notificación conforme a lo ordenado en el auto precedente, teniendo en cuenta que el abonado celular conocido dentro del proceso 3155152275, se encuentra temporalmente suspendido.

Así las cosas, encontrándose también glosada al expediente la comunicación y certificación de la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS" con la anotación "DIRECCIÓN INCORRECTA" y, en consideración a la manifestación expresa bajo gravedad de juramento de la apoderada demandante, respecto del desconocimiento de la dirección de residencia o lugar de trabajo del demandado, el Despacho estima que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, se procederá a ordenar el emplazamiento del ejecutado JAMES ORLANDO SÁNCHEZ ROSERO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

X.P

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. – EMPLAZAR al señor JAMES ORLANDO SÁNCHEZ ROSERO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JAMES ORLANDO SÁNCHEZ ROSERO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

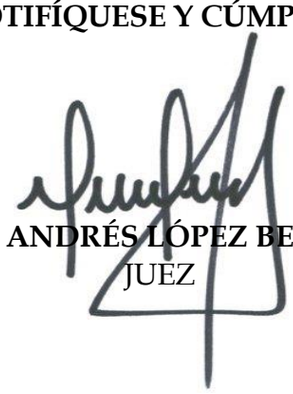

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 9 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00085-00
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Luis Octavio Suarez Botina

RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

Pues bien, de la revisión acuciosa del libelo introductor, se tiene que el MICROACTIVOS S.A.S, actuando a través apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular en contra del señor LUIS OCTAVIO SUAREZ BOTINA, advirtiendo como lugar de notificación del demandado, **El Corregimiento de Las Lajas,** el cual forma parte del Municipio de Ipiales (N).

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*" (destaca el Juzgado)

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la cuantía y por el domicilio del demandado, sin percatarse de que el Corregimiento de Las Lajas pertenece al Municipio de Ipiales (N).

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos

CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y CSJNAA 20-4 de febrero de 2020, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándole a este despacho judicial las Comunas **tres (3), cuatro (4) y cinco (5)**, según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

En conclusión, siendo que el lugar físico de notificación del demandado LUIS OCTAVIO SUAREZ BOTINA se encuentra en el municipio de Ipiales - Nariño, aplicando la regla general de competencia territorial, será competente para conocer del presente asunto el Juzgado Civil Municipal de Ipiales - Nariño - Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por MICROACTIVOS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS OCTAVIO SUAREZ BOTINA, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES -NARIÑO - REPARTO, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de marzo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00086-00
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Pedro Antonio Llanos Rodríguez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

En el asunto de marras, MICROACTIVOS S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré y, fija la competencia por el domicilio del ejecutado y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado PEDRO ANTONIO LLANOS RODRÍGUEZ, recibirá notificaciones en la **calle 10 No. 24-1 (barrio Obrero) de esta ciudad – Comuna 1**.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la parte demandada y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de

octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y CSJNAA 20-4 de febrero de 2020, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándole a este despacho judicial las Comunas **tres (3), cuatro (4) y cinco (5)**, según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla al Juzgado Civil Municipal de Pasto – Reparto, el que se consideran debe asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor MICROACTIVOS S.A.S., en contra del señor Pedro Antonio Llanos Rodríguez, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Civil Municipal de Pasto – Reparto, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

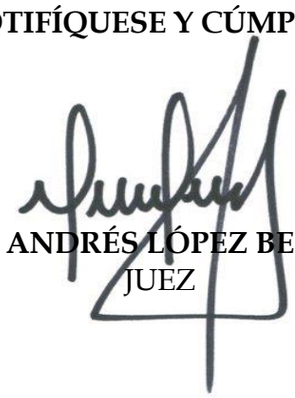

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 9 de marzo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00078-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Ingrid Johana Santacruz Santacruz

ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

En el asunto de marras, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora INGRID JOHANA SANTACRUZ SANTACRUZ, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenidas en un título ejecutivo anejo al expediente y, fija la competencia por la naturaleza del asunto, el lugar de ubicación de la garantía y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el inmueble hipotecado, así como el lugar de notificación de la demandada se encuentra ubicado en la **calle 38 No. 29-34, manzana M casa 1 barrio Sol de Oriente,** de esta ciudad – **Comuna 10**, lugar asignado al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres,*

posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble dado en hipoteca, se encuentra en la Comuna 10, corresponde rechazar la demanda y enviarla al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva Hipotecaria formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora INGRID JOHANA SANTACRUZ SANTACRUZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 9 de marzo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y remitido a este despacho a través de oficina Judicial. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00090-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Adriana Delgado Martínez

ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De la revisión del asunto de marras, se tiene que éste fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente y ordenó su remisión a este Despacho

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso ejecutivo singular en contra de la señora ADRIANA DELGADO MARTÍNEZ, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente y, fija la competencia por la naturaleza del asunto, las pretensiones y la competencia territorial. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el lugar de notificación de la demandada ADRIANA DELGADO MARTÍNEZ se encuentra ubicado en **el Condominio Agualongo II, Bloque 1 apartamento 303,** de esta ciudad – **Comuna 6**, lugar asignado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*"

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de la parte demandada, se encuentra en la Comuna 6, se remitirá el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de la señora ADRIANA DELGADO MARTÍNEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 9 de marzo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y remitido a este despacho a través de oficina Judicial. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00077-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Luz Meri Botina Ramos y Álvaro Javier Narváez Timana

ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De la revisión del asunto de marras, se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente y ordeno su remisión a este Despacho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

En el asunto de marras, el BANCO MUNDO MUJER S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso ejecutivo singular en contra de los señores LUZ MERI BOTINA RAMOS Y ÁLVARO JAVIER NARVÁEZ TIMANA, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenidas en un título ejecutivo anejo al expediente y, fija la competencia por el domicilio de los demandados y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el lugar de notificación de los demandados se encuentra ubicado en la **carrera 15 No. 19-02 barrio Las Américas según la demanda, siendo lo correcto barrio Javeriano,** de esta ciudad – **Comuna 2**, lugar asignado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el*

juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de la parte demandada, se encuentra en la Comuna 2, se remitirá el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de los señores LUZ MERI BOTINA RAMOS Y ÁLVARO JAVIER NARVÁEZ TIMANA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 9 de marzo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00091-00
Demandante:	Hugo Edmundo Mármol Muñoz
Demandado:	Wilmer Muñoz Otero

ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De la revisión del asunto de marras, se tiene que éste fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente y ordenó su remisión a este Despacho

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El abogado HUGO EDMUNDO MÁRMOL MUÑOZ, actuando a nombre propio, presenta proceso ejecutivo singular en contra del señor WILMER MUÑOZ OTERO, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente y, fija la competencia por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el lugar de notificación del demandado WILMER MUÑOZ OTERO se encuentra ubicado en **la carrera 34 No. 17-28 apartamento 501 del barrio Maridíaz,** de esta ciudad – **Comuna 9**, lugar asignado al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*"

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de la parte demandada, se encuentra en la Comuna 9, se remitirá el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el abogado HUGO EDMUNDO MARMOL MUÑOZ, en contra del señor WILMER MUÑOZ OTERO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 09 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que mediante auto de 27 de noviembre de 2020, se fijó el día 11 de marzo del año en curso a partir de las 8:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. Sin embargo, el dictamen pericial decretado de oficio, fue allegado el 04 de marzo del año en curso y aun no se ha puesto en conocimiento de las partes. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Reivindicatorio (Con excepción de prescripción)
Expediente:	523524089001-2017-00375-00
Demandante:	Segundo Artemio Cusis Botina
Demandado:	Francisco Onésimo Botina

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo expuesto en el informe secretarial que antecede, concluye el despacho que no es posible llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 11 de marzo del año en curso, en atención a lo consagrado en el artículo 231 del C. G. del P., según el cual "*[R]endido el dictamen* –decretado de oficio– *permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual* ***sólo podrá realizarse*** *cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*" (Subrayado y negrita fuera de texto)

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UlNMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u

SEGUNDO: RECEPCIONAR los testimonios de la parte demandante, decretados en auto de 18 de febrero de 2020, el día JUEVES VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf y, si no comparecen, se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UlNMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u

TERCERO: RECEPCIONAR los testimonios de la parte demandada, decretados en auto de 18 de febrero de 2020, el día JUEVES VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf y, si no comparecen, se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UlNMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u

CUARTO: FIJAR el día JUEVES VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, al inmueble objeto del proceso, con el fin de verificar su plena identificación y la posesión que alega el demandado.

La Inspección se llevará a cabo por medios virtuales, debiendo tomar los comparecientes y el funcionario o empleado designado del Juzgado, todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, según el documento adjunto a esta providencia.

CUARTO: CITAR al perito CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO, para el día JUEVES VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para el acompañamiento virtual de la diligencia de Inspección Judicial y, posteriormente, la debida inclusión del dictamen.

El perito, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UlNMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u

Por secretaría remítase el oficio al interesado.

QUINTO: PONER en conocimiento el dictamen pericial rendido por el perito CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO, el cual permanecerá en Secretaría a disposición de las partes, hasta la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

SEXTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia, se agotaran las etapas previstas en el artículo 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 10 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita se tenga en cuenta nueva dirección de la demandada para efectos de su notificación. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00062-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINA L LTDA .
Demandado:	Marlene del Rosario Rivera Tonguino

TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Secretaría da cuenta de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual pone en conocimiento de este Despacho una nueva dirección para efectos de notificación de la demandada MARLENE DEL ROSARIO RIVERA TONGUINO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "SERVITEM LTDA", regresó la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación "DIRECCIÓN ERRADA".

Por lo anterior, solicita que se tenga como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada, la siguiente: "CALLE 11 No. 8 A – 35 BARRIO CHAPAL".

En consecuencia, siendo que lo pretendido se ajusta a derecho, se despachará favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada MARLENE DEL ROSARIO RIVERA TONGUINO, la CALLE 11 No. 8 A – 35 BARRIO CHAPAL de PASTO (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO